



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 184 Fecha: 14 NOV. 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 374 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 NOV. 2022

VISTO:

El Informe N° 000277-2022-GRC/STPAD de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y aprueba su Versión Actualizada;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 014-2019-GRC/STPAD de fecha 29 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretaría Técnica", recomendó al Gerente General Regional de la Entidad iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Helberth Barrera Bardales**, en su condición de Jefe de Construcción y Viabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura y **Rowland Cuya Coronado**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao por la presunta responsabilidad administrativa;

Que, mediante Carta N° 008-2019-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 30 de octubre de 2019 (notificada bajo la puerta la misma fecha), el Gerente General Regional, comunica el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Helberth Barrera Bardales**, en su condición de Jefe de Construcción y Viabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao, por haber actuado negligentemente en el desempeño de sus



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

374

.....
GISELLA ERICA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:..... Fecha: 14 NOV. 2022



funciones, respecto de la tramitación para la aprobación del Expediente Técnico Inicial y Modificado del Estudio Definitivo para el Saldo de Obra "Construcción de Vía Costa Verde – Tramo Callao", teniendo en cuenta las variaciones sustanciales que se habrían presentado tanto técnicas como administrativas en el Expediente Técnico Modificado y por ende en el Valor Referencial del mencionado Saldo de Obra;

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 009-2019-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 30 de octubre de 2019 (notificada bajo puerta la misma fecha), el Gerente General Regional, comunica el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Rowland Cuya Coronado**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura de Gobierno Regional del Callao, por haber actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones, respecto de la tramitación para la aprobación del Expediente Técnico Inicial y Modificado del Estudio Definitivo para el Saldo de Obra "Construcción de Vía Costa Verde – Tramo Callao", teniendo en cuenta las variaciones sustanciales que se habrían presentado tanto técnicas como administrativas en el Expediente Técnico Modificado y por ende en el Valor Referencial del mencionado Saldo de Obra;

Que, no obstante, transcurrido el tiempo conforme al artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, no se impuso la sanción respectiva a los servidores investigados, al presuntamente haber incurrido en las faltas previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil;



Un (01) año desde la fecha en que comunica el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario		
SERVIDOR	SE COMUNICA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN (01) AÑO PARA IMPONER SANCIÓN (teniendo en cuenta el periodo de 3 meses y 14 días por la Emergencia Nacional por el COVID-19)
HELBERTH BARRERA BARDALES	30 de octubre de 2019 Carta N° 008-2019-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR	12 de febrero de 2021
ROWLAND CUYA CORONADO	30 de octubre de 2019 Carta N° 009-2019-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR	12 de febrero de 2021

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo expuesto precedentemente, para imponer la sanción de la presunta falta disciplinaria, se computa el plazo de prescripción desde la fecha de notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunicado mediante Cartas N° 008-2019-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR y N° 009-2019-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR, por el Órgano Instructor; por lo que el cómputo del plazo para imponer la sanción correspondía hasta el **12 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta el período de suspensión de cómputo de plazo de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19¹;

Que, en el presente caso, con fecha 8 de noviembre de 2019, el servidor **Rowland Cuya Coronado** presentó sus descargos; sin embargo, a la fecha el Órgano Instructor no emitió el

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.



Informe Técnico Final ni proyectó la Resolución del Órgano Sancionador para imponer la sanción a los servidores **Helberth Barrera Bardales y Rowland Cuya Coronado** por haber incurrido en las falta previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, habiendo prescrito **el 12 de febrero de 2021**, por lo que la entidad no realizo con eficacia las actuaciones encaminadas a la persecución de la infracción;

Que, de esa forma, mediante Informe N° 000277-2022-GRC/STPAD de fecha 08 de noviembre de 2022, la Secretaria Técnica, recomienda que se declare la prescripción de oficio en el presente caso, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

374

.....
SISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.:..... Fecha: 14 NOV. 2022



o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

Que, lo antes mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC (precedente de observancia obligatoria), en el cual se establece que: “(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, en el fundamento 26 de la citada Resolución se precisa lo siguiente: de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N.º 3005], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para imponer la sanción disciplinaria contra los mencionados servidores respecto de la presunta falta identificada se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

Ahora bien, el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

En consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario contra el mencionado servidor respecto de la presunta falta identificada se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **ROWLAND CUYA CORONADO Y HELBERTH BARRERA BARDALES**, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Precalificación N.º 014-2019-GRC/STPAD de fecha 28 de octubre de 2019, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del

374



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: *184* Fecha: 14 NOV. 2022

Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
[Firma]
.....
MG. ANA MARIA NATHALY MONTOYA RUALES
Gerente General Regional

